

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: PROCESO R.C.E PROMOVIDO POR PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES Y
OTROS CONTRA JUAN CARLOS PLATA Y OTROS
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2020-00015-00

Ciénaga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) :

Se procede a resolver la excepción previa de inepta demanda formulada en su debida oportunidad procesal por la demandada Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira "COOTRACEGUA".

ANTECEDENTES

El medio dilatorio se fundamenta en que el juramento estimatorio no está soportado en un dictamen pericial que sustente la respectiva liquidación; y que los hechos 15 y 32 se encuentran indebidamente acumulados, el 33 sin contenido, amén que tampoco se arrimó la prueba del daño emergente de la pretensión 14.

Surtido el traslado de rigor, el extremo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1^o- Menester es precisar que las excepciones previas se encuentran instituidas para corregir o mejorar el procedimiento y no para controvertir el fondo del litigio ni tampoco el tema probatorio del proceso.

La rotulada como "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (artículo 100, numeral 5° del C.G.P.), se encuentra dirigida a controlar uno de los presupuestos procesales, como es la demanda en forma, necesario para proferir una sentencia de mérito. Su finalidad, por tanto, no es otra que evitar un eventual fallo abstencionista o inhibitorio.

2^o- Frente a lo anterior, salta de bulto, sin más, el fracaso de la excepción propuesta en lo que respecta a la prueba no solo de la liquidación de perjuicios contenida en el juramento estimatorio, sino también acerca del valor del daño emergente mencionado en la pretensión número 14, por cuanto, ninguna de estas conlleva a una decisión inhibitoria, tanto así, que el actor de la excepción ni siquiera lo explica.

2.1. El juramento estimatorio, cuando sea necesario, es cierto, lo exige el artículo 82, numeral 7° del C. G.P. como requisito formal de la demanda. Y sus exigencias se encuentran sujetas a las previstas en el artículo 206, inciso 1°, ibídem.

En el caso, el problema que se plantea tiene relación con la prueba de su contenido. Y como la excepción previa no se

encuentra erigida para elucidar tales pormenores, pues es un asunto deferido para el momento de fallar, desde esta otra perspectiva, se conforma el sin fundamento de la defensa.

Así las cosas, no le asiste razón a la empresa demandada, aquí excepcionante, por cuanto el espíritu normativo de los citados artículos, no exige el dictamen pericial como soporte del juramento estimatorio, pero sí de una valoración razonada y detallada.

2.2. Lo mismo se predica del otro segmento de la excepción. Si no se ha demostrado el valor del daño emergente o en la etapa instructiva no se acredita el hecho, las consecuencias no pueden ser netamente formales. El eventual incumplimiento de las cargas probatorias simplemente guía al juzgador sobre la forma como debe decidir de mérito el pleito.

3.- Relacionado con los hechos de las pretensiones, el artículo 82, numeral 5° del Código General del Proceso, únicamente exige que sean "determinados, clasificados y numerados".

Lo que se propende con la determinación, clasificación y numeración de los hechos no es otra cosa que facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. La pertinencia o no de los mismos o su compatibilidad o no con las pretensiones, en fin, no impide materializar dichas prerrogativas. Inclusive, indicando su impertinencia o incompatibilidad para que sea el funcionario judicial quien decida sobre el particular.

3.1.- Conforme a lo anterior, la excepción previa de ineptitud formal de la demanda por indebida acumulación de hechos tampoco prospera. Con todo, la parte demandada tuvo oportunidad de ejercitar tales garantías constitucionales. En la respuesta a la demanda así aparece. Los hechos 15, 32 y 33, los cuestionados en la excepción previa, los contestó argumentados. Aquel, al decir que era "cierto parcialmente". El siguiente, cuando indicó que "no nos consta". Y el otro, al señalar que "no es un hecho, técnicamente nada dice".

4. Frente a lo discurrido la única alternativa plausible es declarar infundada el impedimento procesal en comento. Y de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., y el Acuerdo No. PSAA16-10554-2016, se condena en cosas a entidad demandada Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira "COOTRACEGUA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena,

RESUELVE

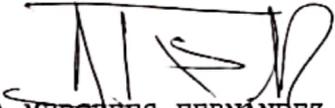
PRIMERO: Declara infundada la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira "COOTRACEGUA a pagar las

costas causadas. En la liquidación respectiva inclúyase el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente por concepto de agencias en derechos, (inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 054
VISITAR: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-321-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

artículo 61

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PROVEIDO N° 054
VISITAR: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-321-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

artículo 61

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PROVEIDO N° 054
VISITAR: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-321-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

artículo 61

NOTIFÍQUESE

La Juez,